

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No SCQ-131-0993 del 22 de julio de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"(...) en zona rural habitacional han colocado un vivero que por los fuertes olores tiene afectado a las casas aledañas a la construcción, además las aguas negras de esta construcción llegan a dos fuentes de agua diferentes (...)".*

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1017 del 27 de julio de 2022**, interesado interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"(...) estiércol porcino generando fuentes olores en la zona (...)".*

Que, en atención a la Quejas ambientales antes descritas, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita al predio de interés el día 29 de julio 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-05057 del 10 de agosto de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

1. Observaciones:

El día 29 de julio del 2022, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral PK_PREDIO 1972001000000100159 y FMI:018-163148 de propiedad de la Empresa Nathupig S.A.S; ubicado en la coordenada -75°14'36.40"W, 6°5'47.90"N, vereda Las Cruce del municipio de Cocorná.



Imagen 1. Tomada del Geoportal - Mapgis. Se observa el predio identificado con FMI:018-163148, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná.

De acuerdo con lo verificado en el sistema de información Geográfica- Mapgis; el predio en referencia cuenta con un área de 198.166 m², equivalentes a 19.8 Ha; la topografía del predio se caracteriza por pendientes de bajas a medias, el 40% del predio cuenta con vegetación nativa, en el terreno nacen y discurren varias fuentes hídricas. En el sitio se tiene establecida una vivienda, el manejo de las aguas residuales domésticas- ARD se realiza mediante un pozo tipo sumidero, el cual no es adecuado para tratar dichas aguas.

La visita se realizó en atención a las quejas SCQ-131-0993-2022 y SCQ-134-1017-2022; el recorrido fue guiado por los señores Carlos Rincón y la señora Blanca Edilma Hoyos, en calidad de cuidadores del predio.

Durante la visita técnica se evidenció que dentro del predio se encuentra establecida una infraestructura tipo invernadero, conformada por una geomembrana plástica con soportes en maderos y laterales descubiertos, con el objetivo de permitir la aireación del material dispuesto; dicha infraestructura cuenta con un área aproximada de 2.763 m², que equivale a 0.28 Ha, en el cual se encontraban almacenando gallinaza proveniente al parecer de la Empresa Avícola San Martín (información tomada por la señora Blanca Edilma Hoyos Giraldo). Ver imagen 2.

El material está siendo dispuesto sobre el piso natural, lo que podría generar lixiviados al suelo.



Imagen 2. Tomada Google Earth, en la que se puede observar el área del invernadero.



Fotografía 1. Infraestructura tipo invernadero, encontrada en el predio con FMI:018-163148



Fotografía 2. Material depositado dentro del invernadero.



Fotografía 3. Canaletas construidas en los laterales de la infraestructura.

Seguidamente, se observaron unas cunetas artesanales construidas en los laterales de la estructura con el objetivo de evacuar las aguas de escorrentía y evitar que éstas afecten el material allí almacenado, sin embargo, una de las zanjas se encontraba en dirección a una de las fuentes hídricas "sin nombre", ubicada sobre el lindero con el predio vecino. La fuente en referencia se localiza en la coordenada $-75^{\circ}14'35.79''W, 6^{\circ}5'45.868''N$; al momento de la verificación las fuentes se encontraban totalmente sedimentadas. Ver fotografía 1.



Fotografía 4. Evidencia de las fuentes sin nombre sedimentadas.

En campo se percibieron olores inherentes a las actividades.

Para el manejo de proliferación de vectores se viene aplicando un líquido denominado supertramp.

La información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Norte, para una zonificación ambiental dentro de área del SINAP con un Área de 19.82 Ha equivalentes al 100% ubicado dentro del DRMI Vihao -Guayabal dentro de las Áreas: 1) Área de zona de preservación 8,99 ha 45,35 % y 2) Área de uso sostenible 10,83 a 54,65 %. Ver tabla 1.

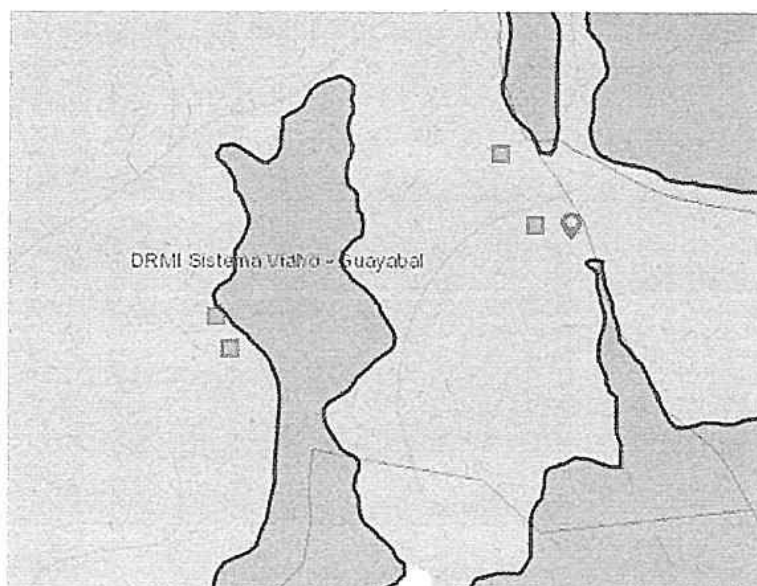


Imagen 3. Determinantes ambientales del predio Identificado con FMI FMI:018-163148 Fuente: Geoportal Cornare

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Samaná Norte, fue aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017.

Áreas Protegidas		
	Área	Porcentaje
Zona de Preservación	8.99 ha	45.35 %
Zona de Uso Sostenible	10.83 ha	54.65 %
Zonificación Ambiental - POMCAS		
	Área	Porcentaje
■ Áreas SINAP	19.82 ha	100,00 %

Tabla 1. Tomada del Geoportal Mapgis- Cornare en la cual se identifica la zonificación ambiental del predio FMI:018-163148.

Al verificar la ubicación del invernadero se observa que parte de esta construcción fue establecida en zona de preservación, ocupando un área de 1.593 m2.

Consultadas las bases de datos de la Corporación se observó, que en predio se adelanta un procedimiento sancionatorio, contenido en el expediente 051970338964, relacionada con movimiento de tierras, que afectó una fuente hídrica sin nombre, la cual fue cubierta con material limo en su totalidad, dicho proceso es objeto de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

2. Conclusiones:

El predio identificado con FMI 018-163148, de propiedad de la Empresa NATHUPIG S.A.S, identificado con Nit. 9010758203, se apreció el establecimiento de una infraestructura tipo invernadero, conformada por una geomembrana plástica con soportes en maderos y laterales descubiertos, con el objetivo de permitir la aireación del material dispuesto; dicha infraestructura cuenta con un área aproximada de 2.763 m2, que equivale a 0.28 Ha, en el cual se encontraban almacenando gallinaza proveniente al parecer de la Empresa Avícola San Martín.

La gallinaza viene siendo almacenada sobre el piso natural, lo que podría generar lixiviados al suelo; se desconoce si el material alojado en el sitio es llevado allí después de un proceso de sanitización.

Se observaron unas cunetas artesanales construidas en los laterales de la estructura con el objetivo de evacuar las aguas de escorrentía y evitar que éstas afecten el material allí almacenado, sin embargo, una de las zanjas se encontraba en dirección a una de las fuentes hídricas "sin nombre", ubicada sobre el lindero con el predio vecino. La fuente en referencia se localiza en la coordenada -75°14 '35.79'W, 6°5'45.868"N; al momento de la verificación las fuentes se encontraban totalmente sedimentadas.

De acuerdo con la información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que la totalidad del área del predio se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Norte, para una zonificación ambiental dentro de área del SINAP con un Área de 19.82 Ha equivalentes al 100%; ubicado dentro del DRMI Vihao -Guayabal dentro de las Áreas: 1) Área de zona de preservación 8,99 ha 45,35 % y 2) Área de uso sostenible 10,83 a 54,65 %.

Al verificar la ubicación del invernadero se observa que parte de esta construcción fue establecida en zona de preservación, ocupando un área de 1.593 m².

Consultadas las bases de datos de la Corporación se observó, que en predio se adelanta un procedimiento sancionatorio, contenido en el expediente 051970338964, relacionada con movimiento de tierras, que afectó una fuente hídrica sin nombre, la cual fue cubierta con material limo en su totalidad, dicho proceso es objeto de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la *evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala: "**Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4º del Decreto 769 de 2014”.

Que, a través de **Acuerdo No 331 del 01 de julio de 2015**, Cornare declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictaron otras disposiciones.

Que, por medio de **Resolución No 112-1588 del 04 de abril de 2018** se acogió el plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Sistema de Viaho - Guayabal, declarado por medio del Acuerdo 331 de 2015 del Consejo Directivo, el cual se localiza en los municipios de Cocorná, El Santuario y El Carmen de Viboral, en las subregiones de Valles de San Nicolás y Bosques de la jurisdicción Cornare.

Que el **Decreto-Ley 2811 de 1974** prescribe: “**Artículo 8.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-05057 del 10 de agosto de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de la disposición normativa contenida en el Artículo 2.2.2.3.2.3., numeral 21, del Decreto 1076 de 2015, consistente en presentar licencia ambiental "para la ejecución de proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales", toda vez que la estructura tipo invernadero se ubica en suelo de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal. La anterior medida se impone a la **EMPRESA NATHUPIG S.A.S**, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor **ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-131-0993 del 22 de julio de 2022.
- Queja ambiental No SCQ-134-1017 del 27 de julio de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-05057 del 10 de agosto de 2022.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por el incumplimiento de la disposición normativa contenida en el Artículo 2.2.2.3.2.3., numeral 21, del Decreto 1076 de 2015, consistente en presentar licencia ambiental "para la ejecución de proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales", toda vez que la estructura tipo invernadero se ubica en suelo de preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, para que, de manera inmediata, proceda a retirar el material con el cual se está sedimentando la fuente hídrica localizada en las coordenadas -75°14 '35.79'W, 6°5'45.868"N y se realicen las adecuaciones a que haya lugar para evitar que aquel se siga depositando y acumulando allí.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, para que, en un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare solicitud de licencia ambiental en beneficio del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con cédula catastral PK_PREDIO 1972001000000100159 y FMI:018-163148, cuyas coordenadas geográficas son -75°14'36.40"W, 6°5'47.90"N, y se localiza en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-05057 del 10 de agosto de 2022 al Grupo Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, para lo de su conocimiento y competencia sobre la emisión de olores ofensivos.

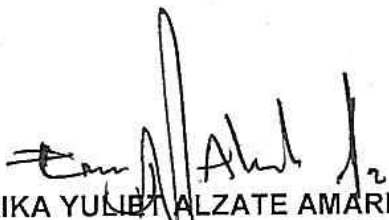
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S, identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor ÓSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCATVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 16/08/2022
Asunto: Quejas ambientales SCQ-131-0993-2022 / SCQ-134-1017-2022
Técnico: Tatiana Daza G.